TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JG-67/2025

**PARTE ACTORA:** ANGÉLICA PEÑA GARCÍA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JE-15/2025, al estimarse, por una parte, que fue correcto que el tribunal responsable desechara de plano la demanda de la actora, al considerar que los efectos pretendidos eran inviables al haberse consumado de modo irreparable el acto reclamado, aunado a que, contrario a la carga procesal que conlleva la formulación de agravios, la promovente omite controvertir de manera frontal tales razones; y por otra, al resultar ineficaces, por novedosos, los agravios hechos valer ante esta instancia.

## ÍNDICE


GLOSARIO ..... 1
1. ANTECEDENTES ..... 2
2. COMPETENCIA ..... 3
3. PROCEDENCIA ..... 3
4. ESTUDIO DE FONDO ..... 3
   4.1. Materia de la controversia ..... 3
   4.2. Cuestión a resolver ..... 6
   4.3. Decisión ..... 6
   4.4. Justificación de la decisión ..... 6
5. RESOLUTIVO ..... 11


## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| ***Acta FEP-11/2025:*** | Acta de hechos FEP-11/2025, de fecha 30 de junio de 2025, levantada durante la Vigésima Sexta Sesión de Cabildo con carácter de ordinaria, por el Analista del Departamento de procedimientos sancionadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

| | |
|---|---|
| ***Instituto Local:*** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley Electoral Local:*** | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León |

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se precise lo contrario.

**1.1. Solicitud de diligencia.** El veinticinco de junio, la parte actora, en conjunto con el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante el *Instituto Local,* una solicitud de diligencia de fe de hechos, con el fin de que se hicieran constar los actos que acontecieran durante la Junta Previa y la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, de Juárez, Nuevo León, a celebrarse el treinta de junio. Esto, ante la posible violación de los derechos político-electorales de la promovente, al verse impedida de poder ejercer sus funciones.

2

**1.2. *Acta FEP-11/2025.*** El dos de julio, le fue notificada a la actora el acta levantada por parte del analista del departamento de procedimientos sancionadores del *Instituto Local*.

**1.3. Juicio local JE-15/2025**. Inconforme con el contenido del *Acta FEP-11/2025,* el nueve de julio, la promovente presentó ante el *Tribunal Local,* un medio de impugnación, alegando, que en ella se presentaban diversas inconsistencias y omisiones.

**1.4. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el *Tribunal Local* desechó de plano la demanda de la actora, al considerar que su pretensión no podía alcanzarse a través de la interposición del medio de impugnación, debido a que los hechos se habían consumado de modo irreparable.

**1.5. Juicio ciudadano federal.** En desacuerdo, el cinco de agosto, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, integrándose el expediente SM-JDC-158/2025.

**1.6. Encauzamiento.** El quince de agosto, en el expediente antes referido, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó encauzar la

demanda presentada a juicio general, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias. De ese modo, se integró el expediente SM-JG-67/2025, objeto de la presente resolución.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la cual desechó de plano la demanda presentada por la actora en contra del contenido de un acta de fe de hechos levantada por personal del órgano administrativo electoral en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1].

## 3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios,* conforme a lo razonado en el auto de admisión[2].



## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

La actora refiere que, con motivo de una posible afectación a sus derechos político-electorales, presentó ante el *Instituto Local* una solicitud de diligencia de fe de hechos, con el fin de que se hicieran constar los actos que acontecieran durante la Junta Previa y la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, de Juárez, Nuevo León, a celebrarse el treinta de junio.

Al respecto, el *Acta FEP-11/2025*, fue levantada, por parte del analista del departamento de procedimientos sancionadores del *Instituto Local*.

---

[1] Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

[2] El cual obra en el expediente en el que se actúa.

Inconforme con su contenido, la promovente presentó ante el *Tribunal Local* un medio de impugnación, alegando, que la referida acta presentaba diversas inconsistencias, pues, desde su perspectiva, el funcionario responsable omitió asentar diversa información y, además, se distorsionaron los hechos acontecidos durante la diligencia de fe de hechos.

**4.1.1. Resolución impugnada**

El pasado veintiocho de julio, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la demanda presentada por la actora, al estimar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, el acto reclamado se había consumado de modo irreparable, por lo que resultaba material y jurídicamente inviable su pretensión.

Para arribar a tal conclusión, el *Tribunal Local* refirió que, como agravio, la actora señalaba que se vulneraban diversas disposiciones del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, ya que la relatoría de hechos no se había efectuado correctamente.

Por tanto, la responsable estimó que su pretensión era que se modificara o revocara el acto reclamado, consistente en la descripción realizada en tiempo real, por el fedatario del *Instituto Local*, respecto a los hechos acontecidos en la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, celebrada el treinta de junio.



No obstante, el *Tribunal Local* estimó que, las omisiones alegadas no podrían ser subsanadas de manera posterior, como lo pretendía la actora, por lo que ya no era posible restituir el derecho que aducía violentado, al haberse consumado de manera irreparable. Máxime, que su pretensión consistía en que "… *dicha acta se modifique a fin de que se realice como verdaderamente se suscitaron los hechos señalados,* ...".

Asimismo, señaló que, al tratarse de una inspección ocular, que se ejecuta mediante el desahogo de una diligencia de fe de hechos, realizada por el personal del *Instituto Local*, la materia de la prueba versaba sobre hechos que se consuman conforme se están realizando, es decir, eran cuestiones fácticas irrepetibles respecto de los cuales no se podría reponer su desahogo, ni el acta correspondiente podía ser objeto de modificación.

En consecuencia, la responsable consideró que la pretensión de la actora no era alcanzable jurídica y materialmente, asentando que la impugnación de los

actos en materia electoral estaba acotada a la posibilidad real y directa de que, mediante la resolución que se llegase a emitir, se pudiera modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

Al respecto, refirió que la Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir a la parte promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

En ese contexto, fue que la autoridad responsable estimó procedente desechar de plano la demanda de la actora, pues, en su óptica, el acto que reclamaba se había consumado y resultaba material y jurídicamente irreparable.

**4.1.2. Planteamiento ante esta Sala**

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, la promovente señala que la resolución controvertida es contraria a Derecho, ya que, desde su perspectiva, se vulneran los principios de legalidad y de acceso a la justicia, al haberse determinado incorrectamente que el acto que reclamó, se había consumado de forma irreparable.



Refiere que, la autoridad responsable *confundió* el carácter de “acto consumado” con la imposibilidad de sancionar o corregir una actuación irregular que sigue teniendo consecuencias jurídicas, como lo es una *Fe de Hechos distorsionada* que puede ser utilizada como prueba en otros procedimientos.

Además, señala que no existe fundamento o causa legal para desechar su demanda, pues, en su óptica, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 317, de la *Ley Electoral Local*[3], por lo que refiere que la responsable aplicó de manera extensiva una causal no prevista.

Finalmente, la enjuiciante indica que su pretensión no era que se restituyera una situación fáctica pasada, sino que se revisara y sancionara la *alteración*

---

[3] **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:
I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;
II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;
III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;
IV. No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y
VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

*dolosa de un documento público*, lo cual sí podía ser reparado o corregido, e incluso haber sido objeto de responsabilidad administrativa o penal si, en el caso, se acreditara una actuación parcial.

### 4.2. Cuestión a resolver

A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si fue correcto, o no, que el *Tribunal Local* desechara de plano la demanda presentada por la actora, al considerar que el acto que se reclamaba se había consumado de modo irreparable.

### 4.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada al considerarse por una parte, que fue correcto que el tribunal responsable desechara de plano la demanda de la actora, ya que los efectos pretendidos eran inviables, al haberse consumado de modo irreparable el acto reclamado, aunado a que, contrario a la carga procesal que conlleva la formulación de agravios, la promovente omite controvertir de manera frontal tales razones; y por otra, al resultar ineficaces, por novedosos, los agravios hechos valer ante esta instancia.



### 4.4. Justificación de la decisión

#### 4.4.1. Marco normativo

**Derecho de acceso a la impartición de justicia y viabilidad de efectos jurídicos**

El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, como parte del **derecho genérico a la tutela jurisdiccional** es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La **garantía a la tutela jurisdiccional** puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y **términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida

sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión[4].

En esa lógica, para resolver la controversia sometidas a conocimiento de los órganos jurisdiccionales atinentes, se debe revisar que **exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia**; es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio electoral, restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral afectado.

Sobre esa base, la Sala Superior ha sostenido que **la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal** de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, procede el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto, según corresponda; ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una sentencia que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA[5].



**4.4.2. Fue conforme a Derecho que el *Tribunal Local* desechara de plano la demanda de la actora, al considerar que los efectos pretendidos eran inviables al haberse consumado de modo irreparable el acto reclamado**

Ante este órgano jurisdiccional, la promovente señala que la resolución controvertida es contraria a Derecho, ya que, desde su perspectiva, se vulneran los principios de legalidad y de acceso a la justicia, al haberse determinado incorrectamente que el acto que reclamó se había consumado de forma irreparable.

Desde su óptica, no existe fundamento o causa legal para desechar su demanda, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 317, de la *Ley Electoral Local* por lo que refiere que la responsable aplicó de manera extensiva una causal no prevista.

---

[4] Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

[5] Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.

En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** a la promovente, como se explica a continuación.

El *Tribunal Local* desechó de plano la demanda presentada por la actora al estimar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*[6], el acto reclamado se había consumado de modo irreparable, por lo que resultaba material y jurídicamente inviable su pretensión.

Esto, fundamentalmente, al considerar que su pretensión, consistente en que se modificara o revocara el *Acta FEP-11/2025*[7], en la cual el analista del departamento de procedimientos sancionadores del *Instituto Local* asentó los hechos acontecidos en la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, celebrada el treinta de junio, no resultaba alcanzable jurídica y materialmente, al ser cuestiones fácticas irrepetibles respecto de los cuales no se podría reponer su desahogo, ni el acta correspondiente podía ser objeto de modificación, por lo que no era posible reparar la violación reclamada.

En ese contexto, esta Sala Regional considera correcta tal conclusión, pues si bien, el artículo 317, de la *Ley Electoral Local,* no establece expresamente como causal de improcedencia el supuesto en el que el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable, la Sala Superior ha sostenido que, **la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación** que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto; lo anterior es así, pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.



En ese sentido, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución[8].

---

[6] **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:
I. (…)
VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

[7] Esto, al referir que la pretensión de la actora consistía en que "… dicha acta se modifique a fin de que se realice como verdaderamente se suscitaron los hechos señalados, ..."

[8] Jurisprudencia 13/2004, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

Por tanto, si en el caso concreto, la autoridad responsable estimó que no era factible ordenar la reposición o modificación del *Acta FEP-11/2025*, ya que los actos que ahí se asentaron se habían consumado definitivamente, se considera correcto que, por tal razón, haya desechado de plano la demanda de la promovente.

Máxime que, contrario a la carga procesal que conlleva la formulación de agravios[9], la promovente omite controvertir de manera frontal las razones que sostuvo el *Tribunal Local* para determinar que el acto reclamado en esa instancia se había consumado y resultaba material y jurídicamente irreparable, al limitarse al señalar que ello fue incorrecto y que no se actualizan los supuestos establecidos en la *Ley Electoral Local,* lo cual ya fue desestimado.

Por otra parte, **no le asiste la razón** a la actora al señalar que, al haberse desechado su demanda, se vulneró en su perjuicio el derecho al acceso a la justicia, porque para ello, era necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, **no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos**, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional. Así, ha precisado que dichos requisitos no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales[10].



Asimismo, sostuvo que si bien está reconocido el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello **no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales** necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los

---

[9] Respecto de ese deber procesal, sirve de referencia la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO”. Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 296.

[10] Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio[11].

Por último, **no le asiste la razón** a la actora refiere que la autoridad responsable *confundió* el carácter de acto consumado con la imposibilidad de sancionar o corregir una actuación irregular que sigue teniendo consecuencias jurídicas, y que su pretensión no era que se restituyera una situación fáctica pasada, sino que se revisara y castigara la supuesta *alteración dolosa de un documento público*, lo cual sí podía ser reparado, e incluso haber sido objeto de responsabilidad administrativa o penal si se acreditara una actuación parcial.

Esto, porque del medio de impugnación local se desprende que, como refirió el tribunal responsable, la pretensión de la promovente consistía únicamente en que se modificara el *Acta FEP-11/2025* al existir, desde su perspectiva, diversas inconsistencias, sin que, ante esa instancia, planteara o solicitara que se investigara y, en su caso, se sancionara a alguna parte involucrada por las conductas que ahora señala.



En esa tesitura, dichos planteamientos resultan igualmente **ineficaces** pues no se dirigen a cuestionar las consideraciones del *Tribunal Local*, sino que se enfocan a señalar cuestiones que no fueron materia de impugnación, por lo que resultan aspectos novedosos que no fueron hechos valer ante la responsable, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional su análisis, ya que ello implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

Al respecto, cabe señalar que se estiman argumentos novedosos, y por ende ineficaces, todos aquellos agravios en los que se plantean situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable; por lo que, al ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada, se justifica que no sean analizados por la autoridad revisora[12].

---

[11] Al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014.
[12] Al respecto resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En esa lógica, se trata de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que introducen cuestiones nuevas que, con el fin de evitar una variación de la controversia y vulnerar con ello el principio de certeza jurídica que rige los procesos jurisdiccionales, no pueden ser analizados por esta instancia.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que, de así considerarlo, presente las quejas y/o denuncias, por las supuestas conductas que menciona, ante las autoridades que estime competentes.

En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos expuestos por la promovente, lo procedente es **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la resolución controvertida.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.



**NOTIFÍQUESE**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*